

Mandando ejecutar diversas obras públicas en el Departamento de Moquegua, con motivo del IV Centenario de la fundación española de la ciudad del mismo nombre; creando con tal objeto la "Junta IV Centenario de Moquegua"; y, autorizando una emisión de estampillas conmemorativas.

**EL PRESIDENTE DE LA
REPUBLICA**

Por cuanto:

El Congreso ha dado la ley siguiente:

**EL CONGRESO DE LA REPUBLICA
PERUANA**

Ha dado la ley siguiente:

Artículo 1°.—Con motivo del IV Centenario de la fundación española de la ciudad de Moquegua ejecútense las siguientes obras públicas en el Departamento del mismo nombre:

En la ciudad de Moquegua

- a).—Instalación de servicios de agua potable y desagüe;
- b).—Terminación de las obras de pavimentación;
- c).—Construcción de locales para los Centros Escolares;
- d).—Edificación de un nuevo Hospital o ampliación y mejora del actual;
- e).—Construcción de un Estadio;

- f).—Erección de un busto de Mariano Lino Urquieta, otro del Mariscal Domingo Nieto y otro de Manuel Camillo Barrios, para perpetuar la memoria de estos ilustres moqueguanos.

En el Puerto de Ilo

- g).—Instalación de servicios de agua potable y desagüe;
- h).—Construcción de un nuevo Muelle o mejoramiento del actual;
- i).—Establecimiento de la industria de conservas, utilizando con este objeto los inmuebles que el Estado adquirió de la Negociación Tidow;
- j).—Construcción de un local para Centro Escolar y ampliación del actual;
- k).—Edificación de un Hotel para Turistas.

En los Distritos

- l).—Construcción de locales para Centros Escolares en Caramus, Torata, Omate y Puquina.

Obras de importancia general

- m).—Reconstrucción del Ferrocarril de Ilo a Moquegua;
- n).—Concluir la construcción de la autovía que debe unir el Puerto de Ilo con la ciudad de Puno, pasando por la de Moquegua;
- o).—Ejecución de las obras de regu-

larización del caudal de las aguas de riego de los valles de Moquegua e Ilo.

Artículo 2°—Créase una Junta denominada "Junta IV Centenario de Moquegua" para la administración de los fondos que sean destinados a la ejecución de las obras mencionadas en el artículo anterior. Dicha Junta estará formada por el Prefecto del Departamento que la presidirá, el Alcalde de Moquegua, el Director de la Sociedad de Beneficencia Pública, el Juez de Primera Instancia, el Cura Párroco, el Director del Colegio Nacional, el Presidente del Club Social Moquegua, el Presidente de la Cámara de Comercio, el Presidente de la Sociedad Agropecuaria, el Presidente de la Sociedad de Artesanos y el Presidente de la Sociedad Obreros y Agricultores. Esta Junta será integrada por uno o más Ingenieros que designará el Supremo Gobierno y que se encargarán de la dirección de las obras que se ejecuten, de acuerdo con esta ley. La Junta dictará su propia reglamentación, con aprobación del Ministerio de Fomento.

Artículo 3°—La Junta señalará el orden de ejecución de las obras, para que el Ministerio respectivo las estudie y presupueste y pueda procederse a la provisión de fondos, en algunas de las formas que señala el artículo 6° de esta ley. Los fondos para cada obra o grupo de obras serán entregados a la Junta.

Artículo 4°—La Junta quedará encargada de la supervigilancia y pago de los trabajos los cuales serán ejecutados, a juicio de la Junta, por administración directa o por contrato, conforme a los presupuestos aprobados por el Ministerio respectivo. Los Ingenieros del Estado, que integran la Junta, informarán periódicamente a la misma sobre el avance de los

trabajos, e indicarán las ocurrencias que se presenten en el curso de éstos, para los efectos del pago y de los pedidos que fueren menester formular ante el Supremo Gobierno. La Junta al concluir la ejecución de cada obra o grupo de obras rendirá al Gobierno cuenta documentada de los fondos invertidos.

Artículo 5°—Autorízase al Poder Ejecutivo para que emita estampillas conmemorativas del IV Centenario de Fundación Española de Moquegua. El producto de esta emisión será entregado mensualmente al Municipio de Moquegua, para obras de mejoramiento local.

Artículo 6°—El Poder Ejecutivo proveerá a la Junta de los fondos que sean necesarios para la ejecución de las obras, con cuyo fin queda autorizado para consignar en el Presupuesto General de la República las partidas respectivas o para utilizar fondos de la partida global de obras públicas del mismo Presupuesto o para tomar parte de los fondos provenientes de la ejecución de las leyes sobre realización de obras públicas.

Comuníquese al Poder Ejecutivo, para su promulgación.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso, en Lima, a los veintidós días del mes de agosto de mil novecientos cuarenta y uno.

I. A. Brandariz, Presidente del Senado.

Gerardo Balbuena, Diputado Presidente.

C. A. Barrera, Senador Secretario.

M. Leopoldo García, Diputado Secretario.

Al señor Presidente Constitucional de
la República.

Por tanto:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima,
a los diecinueve días del mes de setiembre
de mil novecientos cuarenta y uno.

MANUEL PRADO.

C. Moreyra P. S.